



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 436/2021

EXP. N.º 01896-2020-PA/TC

LIMA

FÉLIX SANCHO VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Sancho Vilca contra la resolución de fojas 146, de fecha 9 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, con la finalidad de que se declare nula la Resolución 6 (Sentencia de Vista 313-2018-14JTPL), de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 2), que, confirmando la Resolución 2, de fecha 8 de mayo de 2018 (f. 5), emitida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado con Especialidad Laboral de Lima, declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios económicos interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria (Expediente 00970-2018-0-1801-JP-LA-06).

Manifiesta que en el proceso subyacente no solicitó el reconocimiento de la bonificación del 16% otorgada por el Decreto de Urgencia 011-99, –dado que dicho beneficio le fue reconocido a los trabajadores afiliados al sindicato de la municipalidad emplazada mediante la sentencia de fecha 29 de octubre de 2002, emitida por el Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima (Expediente 18899-2002)–, sino que su pretensión estaba dirigida a que la municipalidad cumpla con cancelarle los devengados de dicho beneficio, respecto del periodo comprendido de junio de 2001 a noviembre de 2005, por la suma de S/ 12 986.59, por lo que al desestimarse la demanda es evidente que hubo una apreciación errada de su pretensión, lo cual vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2018 (f. 105), declaró improcedente *in limine* la demanda, por estimar que, de la demanda y de lo expuesto en la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2020-PA/TC
LIMA
FÉLIX SANCHO VILCA

cuestionada, se advierte que el recurrente pretende que se actúe como una suprainstancia de revisión en la que pueda evaluarse el criterio asumido por los demandados. Por ello, concluye, que la resolución cuestionada se encuentra motivada y dentro de la normatividad vigente, toda vez que se pronuncia sobre los hechos demandados en dicho proceso laboral y se ha emitido pronunciamiento respecto de los fundamentos que ahora se cuestionan.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 9 de noviembre de 2019 (f. 146), confirmó la apelada y consideró que de autos se advierte que el órgano jurisdiccional demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar por qué decidió confirmar la apelada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 6 (Sentencia de Vista 313-2018-14JTPL), de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 2), emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios económicos interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria. En concreto, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si la resolución cuestionada vulnera los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Procedencia de la demanda

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – Sede Custer de Lima como la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos.
3. Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia; es decir,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2020-PA/TC
LIMA
FÉLIX SANCHO VILCA

cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

4. En efecto, tal como se advierte de autos, el demandante ha denunciado que los jueces emplazados han errado en identificar los términos de su pretensión, pues esta se encontraba dirigida a que la municipalidad emplazada cumpla con otorgarle los devengados de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, respecto del periodo comprendido de junio de 2001 a noviembre de 2005; mas no a que se le reconozca el referido beneficio, tal como fue resuelto por los emplazados, dado que este ya le había sido reconocido anteriormente mediante una sentencia firme recaída en otro proceso. La demanda pone en evidencia, que la pretensión está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo 3 del título preliminar del Código Procesal Constitucional, considera pertinente emitir pronunciamiento de fondo, máxime si no se genera indefensión para los jueces emplazados, toda vez que se ha cumplido con notificar al procurador público del Poder Judicial con las resoluciones que concedieron el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, lo que implica que el derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto ha tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Así, expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, si se han vulnerado los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

6. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2020-PA/TC
LIMA
FÉLIX SANCHO VILCA

tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

7. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

Análisis del caso concreto

8. En la cuestionada Resolución 6 (Sentencia de Vista 313-2018-14JTPL), de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 2), el Juzgado emplazado, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda sobre pago de beneficios económicos interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, argumentando que:

2.7.5. [...] no se puede aplicar normas, cuya aplicación está dirigida a un grupo de trabajadores del cual, ya no forma parte el accionante.

2.7.6. Lo anterior nos permite afirmar que, no se puede otorgar a favor del actor, que ostenta la calidad de trabajador con contrato a tiempo indeterminado bajo el régimen laboral privado, beneficios pensados y otorgados para un grupo distinto de trabajadores, con condiciones distintas; ello en tanto que los primeros y en los que se encuentra incurso el trabajador, tienen beneficios que no gozan los del Régimen 276°, entre otros conceptos como gratificaciones; entonces pretender otorgar la bonificación derivada del D.U. 011-99, importaría desnaturalizar las condiciones laborales pactadas entre las partes; por lo demás atentaría abiertamente con las normas de presupuesto del sector público que prohíbe cualquier aumento que no cuenten previamente con el correspondiente financiamiento debidamente previsto, bajo sanción de nulidad de pleno derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01896-2020-PA/TC
LIMA
FÉLIX SANCHO VILCA

- 2.7.7. De otro lado, teniendo en cuenta el agravio manifestado por el demandante respecto a que en otro órgano jurisdiccional se ha amparado el derecho; es de señalar que conforme se advierte en el sexto considerando de la sentencia recurrida, se ha esbozado un criterio que compartimos; en el sentido, que las decisiones contenidas en las sentencias a las que hace referencia, no es vinculante para la resolución del presente conflicto; más por el contrario, son decisiones que se han emitido con ocasión de reclamaciones de terceras personas ajenas al demandante; siendo ello así, igualmente debe desestimarse este agravio.
- 2.7.8. Finalmente, el apelante manifiesta que no solicita el reconocimiento de un derecho, sino que, por el contrario, solicita el cumplimiento del mismo en virtud de que otro órgano jurisdiccional ya lo ha reconocido; al respecto es de señalar que, el proceso que nos ocupa se tramita en la vía ordinaria laboral conforme a las reglas previstas en la Ley 29497; más no es uno de ejecución como pretende adecuarlo; siendo ello así, no corresponde amparar este agravio.
9. Cabe agregar que, en el proceso laboral subyacente (Expediente 00970-2018-0-1801-JP-LA-06), se señala que en el Expediente 18899-2002-0-1801-JR-CI-08, se suscribió el Acta de Audiencia Especial de Revisión, de fecha 21 de julio de 2015 en cuyo fundamento 3 se indica: “3) respecto del requerimiento hecho a la Municipalidad de La Victoria para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia, el juzgado aprecia que por un lado el principal interesado en informar acerca de un incumplimiento o cumplimiento anómalo de la Sentencia es el Sindicato (parte demandante), organismo que no ha formulado reclamo alguno, por lo que se presume válidamente que no haya nada pendiente de ejecutar, cuanto más que en el expediente figuran piezas de otros procesos jurisdiccionales (...) de los que fluye información suficiente y clara acerca de que los montos reclamados por el Sindicato fueron pagados en su oportunidad” (fundamento octavo de la sentencia emitida por el Sexto Juzgado de Paz Letrado con Especialidad Laboral de Lima confirmada por la sentencia cuestionada en el proceso de amparo de autos).
10. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada se encuentra adecuadamente sustentada. En tal sentido, no se evidencia la vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01896-2020-PA/TC
LIMA
FÉLIX SANCHO VILCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI